Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-106453047-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA - DESISTIMIENTO LEY 27.743 - EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", los Dres. Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (se encuentra vacante la Vocalía de la 14º Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en el expediente EX-2023-147804322-APN-SGASAD#TFN **"MC CAIN ARGENTINA SA".**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que el presente expediente se inicia con fecha 12/12/23, mediante la importación al sistema GEDO del documento RE-2023-147804206-APN-SGASAD#TFN por el cual la firma MC CAIN ARGENTINA SA, a través de apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 153/2023 (AD MARD), dictada con fecha 8/11/23 en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 16776-88-2022, por la cual -en lo que aquí interesa- se condena a la nombrada firma al pago de una multa de $ 165.521,68 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954, pto. 1, incs. a) y c) del CA respecto de una serie de destinaciones de exportación. Expresa los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que por presentación IF-2024-64088453-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso conferido, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertida por la recurrente y contesta los agravios esgrimidos por la misma. Ofrece como prueba documental las actuaciones administrativas vinculadas a la causa, formula reserva de Caso Federal y solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante PV-2024-84589643-APN-VOCXV#TFN se tuvo por contestado el traslado por el Fisco Nacional y se lo intimó a acompañar las Actuaciones Administrativas SIGEA Nº 16776-108-2022 vinculadas a la causa, lo cual no fue cumplimentado, reiterándose en consecuencia dicha intimación mediante las PV-2024-110678545-APN-VOCXV#TFN y PV-2025-61508297-APN-VOCXV#TFN, esta última bajo apercibimiento de resolver exclusivamente con las constancias obrantes en autos, sin que la demandada haya aportado las

actuaciones administrativas requeridas hasta la fecha.

IV.- Que con fecha 12/12/24 la actora efectúa una presentación en autos (IF-2024-136653622-APN-DTD#JGM) en la que comunica su adhesión al régimen establecido por la Ley 27.743 y Res. Gral. AFIP 5525/2024 respecto de la multa mínima contemplada en el art. 954 ap. 1 inc. c) del CA. Acompaña Formulario Nº 408/PD de allanamiento, en el cual consigna que se allana y desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los cuales formula el acogimiento al régimen precitado, y que asume las costas del juicio (IF-2024-136653701-APN-DTD#JGM); Plan de Facilidades Nº T977870 en el cual se encuentra comprendido el importe de $ 78.760,84 en concepto de la multa mínima aplicable para el presente caso -de acuerdo a lo manifestado por la actora en el citado escrito de adhesión- detalle de cuotas y VEP Nº 1380096101 correspondiente al pago a cuenta (IF-2024-136653815-APN-DTD#JGM), y por último, constancia de presentación digital (IF-2024-136653784-APN-DTD#JGM).

Que mediante PV-2025-61508297-APN-VOCXV#TFN se ordena correr traslado al Fisco Nacional del desistimiento y pago efectuados por la actora, así como de las constancias acompañadas, que es contestado a través del documento IF-2025-71572665-APN-DTD#JGM, en el cual la demandada manifiesta que de las consultas internas realizadas a las áreas competentes del organismo recaudador surge que la firma accionante no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27743, y que se procedió a controlar si la obligación aduanera ventilada en autos se encuentra correctamente incluida en el plan de pagos, comprobándose que el monto en concepto de multa no automática de $ 78.760,84 no se condice con el de la multa mínima consignado en el auto de corrida de vista del sumario en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nº 16776-88-2022, el que asciende a $ 82.760,84.

Que por PV-2025-84744450-APN-VOCXV#TFN se corre traslado a la actora de lo manifestado por el Fisco, que es contestado mediante el RE-2025-87197526-APN-DTD#JGM, en el cual la apelante informa que procedió al pago de la diferencia observada por la suma de $ 4.000, acreditado con VEP Nº 1500456371 que acompaña a su presentación.

Que por PV-2025-88555644-APN-VOCXV#TFN se corrió traslado al Fisco del pago realizado por la accionante, el que hasta la fecha no ha sido contestado.

Que finalmente, con fecha 17/9/25 se tiene por vencido el plazo otorgado para la contestación del traslado por el Fisco Nacional, se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E” y el 22/9/25 se los pasa para sentencia.

IV.- En el marco de lo expuesto cabe señalar que la **Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes",** en el art. 2º del Título 1ero. **"Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social"** establece que *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...”*.

Asimismo el art 3° dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos*

causídicos....”.

Finalmente, y en relación al presente caso, el art. 5º prevé que *“El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme…En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen...”*.

Por su parte, la **Resolución General 5525/2024 AFIP "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título 1. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación"** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución, y en el art 2° dispone que *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743-vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios.”*.

Asimismo, el art *35* del **Capítulo Q** - **"Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución** Fiscal" establece que *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales*", *seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...”*.

En ese tenor, cabe destacar que en estos autos la recurrente manifiesta su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y Res. Gral. AFIP 5525/2024, se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho incluido el de repetición respecto de la pretensión aduanera discutida en la presente causa según el Formulario 408/PD agregado, y acompaña el Plan de Facilidades Nº T977870 en el cual se encuentra comprendido el monto de $ 78.760,84 (LMAN **24001LMAN158004V**), y posteriormente acredita el pago de la diferencia detectada de $ 4.000, correspondiente a la multa mínima consignada en la corrida de vista del sumario (ver contestación del Fisco Nacional en el IF-2025-71572665-APN-DTD#JGM). Asimismo, debe tenerse presente que el Fisco ha contestado el traslado conferido en primer término manifestado que la firma actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la Ley 27.743 y advirtiendo la diferencia en menos $ 4.000 del monto incluido por la accionante en el Plan de Facilidades Nº T977870 con respecto al importe de la multa mínima emergente del auto de corrida de vista de sumario.

Por tanto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento por ella formulado, la respuesta brindada por la representación fiscal, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, lo establecido por la Ley 27.743 y su

norma reglamentaria, así como por los arts. 304 y 305 del CPCCN, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos (cfme. arts. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), en relación a la obligación aduanera emergente de la resolución recurrida, con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

Asimismo, y atento lo dispuesto en el quinto párrafo del art. 5º de la ley 27.743 que expresamente dispone: *"En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen"*, corresponde tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente infraccional.

Por ello, VOTO POR:

Tener por allanada formalmente a la firma MC CAIN ARGENTINA S.A. en relación a la multa exigida en la Resolución Nº 153/2023 (AD MARD), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 16776-88-2022, desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743, su norma reglamentaria y los arts. 304 y 305 del CPCCN, y en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente. Con costas a la actora.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, se **RESUELVE**:

Tener por allanada formalmente a la firma MC CAIN ARGENTINA S.A. en relación a la multa exigida en la Resolución Nº 185/2023 (AD MARD), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 16776-88-2022, desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743, su norma reglamentaria y los arts. 304 y 305 del CPCCN, y en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente. Con costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14º Nominación -conf. art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.24 16:04:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.24 16:45:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.24 16:46:41 -03:00